

diciembre de 1985, siendo compensadas y absorbidas, tanto por los aumentos de retribución pactados para 1986 como los que se fijen en el futuro, y ello hasta su total absorción. Su forma de cálculo y abono se mantendrá en los mismos términos en que se venía realizando.

Quinto.—Rendimiento normal de producción.

Con el fin de determinar el volumen de producción que cada una de las secciones debe realizar por unidad de tiempo, se designarán técnicos expertos en Artes Gráficas y ajenos a la Entidad para la realización de un estudio de tiempos y rendimientos referidos a tal fin.

El resultado de dicho estudio tendrá carácter de arbitraje vinculante para las partes signatarias.

Sexto.—Formación profesional.

Con el fin de facilitar la formación y promoción profesional, así como el estar en disposición de realizar las funciones requeridas en cada puesto de trabajo, teniendo en cuenta la introducción de nueva tecnología en la maquinaria de la Imprenta del Cupón, y de acuerdo con lo que establece el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y 15 del II Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, la ONCE facilitará a los trabajadores de la Imprenta del Cupón cursos de perfeccionamiento profesional y de reciclaje y capacitación profesional.

Séptimo.—Plus de toxicidad y peligrosidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.j) del vigente Convenio Colectivo, se establece lo siguiente:

1.º La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a través del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, determinará los puestos de trabajo con derecho a plus de peligrosidad o toxicidad.

2.º Una vez recibido tal dictamen, las partes determinarán de mutuo acuerdo las cuantías de los pluses a que se refiere el apartado anterior.

3.º Los efectos económicos de tales pluses se retrotraerán al día 1 de febrero de 1986.

Octavo.—Convocatoria para la cobertura de plazas.

Se modifica la convocatoria publicada mediante oficio-circular número 6/1986, de 16 de enero, en el sentido de que no se exigirá la titulación que se detallaba en el mismo para la cobertura de las plazas en concurso de ascenso.

Y, en prueba de conformidad, se extiende y firma la presente acta, uno de cuyos ejemplares se registrará en la Dirección General de Trabajo a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES DE LA IMPRENTA DEL CUPON, SEGUN DESCRIPCION DE PUESTOS

Jefe de Taller. Es el que, bajo dependencia directa de su inmediato superior y con plena capacitación, realiza las funciones de coordinación, dirección y supervisión, interviniendo directamente en las tareas técnicas y productivas, controlando la asistencia, puntualidad y disciplina del personal bajo sus órdenes, y responsabilizándose del correcto desarrollo del proceso de producción correspondiente a su área de trabajo.

Jefe de Equipo de Rotativas. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, dirige, atiende, coordina y supervisa un grupo de operarios no inferior a cuatro, responsabilizándose y participando en la puesta a punto y funcionamiento de la maquinaria, limpieza de cuantas herramientas y materias primas se utilicen en las rotativas, a fin de asegurar que la cantidad y calidad del trabajo de impresión sea correcta.

Jefe de Equipo de Manipulado. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, dirige, atiende, coordina y supervisa un grupo de operarios no inferior a cuatro, responsabilizándose y participando en la puesta a punto y funcionamiento de la maquinaria, limpieza y cuantas materias primas se utilicen en el correcto desarrollo del proceso de trabajo de manipulado, que comprende entre otras las siguientes funciones: Comprobado-clasificado, revisado, terminado y almacén.

Oficial 1.º de Rotativas y Mantenimiento. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, con plena facultad y responsabilidad, realiza entre otras las siguientes funciones: Limpieza de las partes móviles, puesta a punto, provisión de materias primas y útiles, manejo correcto de la maquinaria, mantenimiento y reparación de cuantas averías mecánicas y electrónicas surjan en rotativas o en otras máquinas e instalaciones de la imprenta.

Oficial de 1.º de Manipulado. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, con plena facultad y responsabilidad, realiza

entre otras las siguientes funciones: Comprobado, restaurado, guillotinado, ta ladro reserva, almacenamiento-expedición de cupón.

Oficial de 2.º de Rotativas y Mantenimiento. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, realiza entre otras las siguientes funciones: Entintado, limpieza de algunas partes de la maquinaria, engrasado, ajuste bobinas y cuantas tareas contribuyan a la puesta a punto y correcto funcionamiento de las rotativas, mantenimiento y reparación de cuantas averías surjan en cualquier máquina o instalación de la imprenta, siendo atendido en caso de dificultad por un Oficial de superior categoría, y manejando a tal efecto la maquinaria auxiliar adecuada.

Oficial de 2.º de Manipulado. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, realiza entre otras las siguientes funciones: Clasificado, revisado, igualado, primer flejado, plastificado, conducción furgoneta, almacenaje.

Auxiliar de Taller. Es el que, bajo dependencia directa de su superior, realiza entre otras las siguientes tareas: Limpieza, transporte interno, carga y descarga, etc., prestando servicios indistintamente en cualquier área del proceso productivo.

18316 RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1986, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SALTOS DEL GUADIANA, S. A.» Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1986

Se ratifica el contenido del Convenio 1984-1985, en su estructura y articulado, con las siguientes modificaciones:

Ambito temporal.—Art. 5. Las normas del presente Convenio, actualizado para 1986, surtirán efectos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Cláusula de revisión.—Art. 7. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara el 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1986, durante el primer trimestre de 1987.

Puestos de trabajo.—Art. 15. Se destina a esta valoración 380.000 pesetas.

Retribuciones.—Art. 17. Se incrementan en un 8,56 por 100.

Plus de asistencia y puntualidad.—Art. 19. Este capítulo tendrá un incremento del 8,56 por 100.

Suplemento por trabajo a turno.—Art. 22. Todos los tipos y sus devengos comprendidos en este artículo experimentarán un aumento del 8,56 por 100.

Suplementos por trabajos penosos, incentivos, horas y trabajos extraordinarios a tanto alzado, plus de actividad.—Art. 23, 24, 26 y 27. Estos capítulos tendrán cada uno el aumento del 8,56 por 100.

Antigüedad.-Art. 28. El régimen, cómputo y sistema de trienios establecido continuará vigente, fijándose el valor del trienio en 17.500 pesetas.

Dietas y gastos de bolsillo.-Art. 32. Los valores fijados para 1985, experimentarán el incremento del 8,56 por 100.

Gastos de locomoción.-Art. 33. Estos precios se revisarán si a partir de la fecha en que se suscribe este Convenio se incrementaran oficialmente los precios del carburante.

Quebranto de moneda.-Art. 34. Esta compensación se aumenta en un 8,56 por 100.

Seguro Colectivo de Vida.-Art. 68. Los capitales garantizados para el personal en activo experimentarán un incremento del 25 por 100, a partir del 1 de junio de 1986.

Pensiones de jubilación y pensión de viudedad.-Art. 74, 75 y 76. Estas pensiones, tanto las que correspondan a cada perceptor como las mínimas fijadas en 1985, experimentarán un aumento de el 7,50 por 100.

Viviendas en los poblados.-Art. 78 b). La compensación mensual se incrementa en un 8 por 100.

Anticipos para viviendas y anticipos ordinarios.-Art. 80 y 81. Los límites fijados para estos anticipos, así como de su amortización, experimentarán un aumento del 8,56 por 100, quedando vigentes los plazos para su liquidación.

Ayuda de estudios.-Art. 83. Se incrementa esta concesión en un 8,56 por 100 para el curso 1986-1987.

Hijos subnormales.-Art. 84. Se aumenta igualmente este complemento de pensión en un 8,56 por 100.

Premio de fidelidad.-El último párrafo del artículo 85 del Convenio original quedará redactado: «El trabajador que se jubile, fallezca en activo o quede en la situación prevista en el artículo 66 sin alcanzar la antigüedad tope, percibirá por este concepto la parte proporcional según sus años de servicio».

Bolsa de vacaciones.-Art. 86. Se incrementa su cuantía en el 8,56 por 100 en el año 1986, y, con el objeto de que este beneficio alcance a todos los que restan de su disfrute, se acuerda a 17 el número de los beneficiarios.

Comité de Empresa.-Art. 89. La cantidad asignada para el Comité de Empresa en 1986, con destino a los gastos de material y cumplimiento de sus funciones específicas, se aumenta en un 8,56 por 100.

Seguridad e higiene en el trabajo.-Art. 90. Atendiendo a la petición del Comité de Empresa y con el fin de promover la lucha contra los accidentes, se estableció un premio en metálico por cada 500 días naturales transcurridos sin accidentes en las centrales de producción. Este premio establecido en 1985 tendrá un incremento en el 1986 del 8,56 por 100.

En todo lo demás, se ratifican las estipulaciones del Convenio Colectivo suscrito para 1984-1985.

18317 RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «UNION IBEROAMERICANA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Objeto.**-El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de

fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º **Ambito territorial.**-El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º **Ambito personal y funcional.**-Las normas en el contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo segundo de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º **Ambito temporal.**-El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1986; su duración será de un año a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por escrito por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º **Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.**-Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que, dictadas por las autoridades competentes, estableciesen mínimos a percibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los artículos referidos.

Para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 para las Entidades de Seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o derroguen, parcial o totalmente, lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para las Empresas de Seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango, salvo en aquello que expresamente se indique.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 6.º **Jornada de trabajo.**-El número de horas anuales efectivamente trabajadas por cada persona, será de 1.755; no se considera efectivamente trabajado el tiempo correspondiente a días de vacaciones o a cualquiera otros días en que no se produzca una asistencia real al puesto de trabajo.

Si el Convenio Colectivo del Sector de Seguros estableciera un número de horas efectivas anuales de trabajo inferior a 1.755, se considerará como número de horas efectivas anuales de trabajo en «Unión Iberoamericana» el número establecido en el Convenio Colectivo del Sector de Seguros.

Para todo el personal que se halle afectado por el presente Convenio Colectivo, y salvo que por las características de su trabajo deba exceptuarse, el horario de trabajo será de 7,45 a 15 horas, de lunes a viernes, durante todo el año, debiendo trabajarse con este mismo horario el número de sábados necesarios para alcanzar la citada cifra de 1.755 horas anuales efectivamente trabajadas.

Anualmente, y una vez determinado el número de sábados necesario para alcanzar las citadas 1.755 horas, se concretarán estas fechas, que serán de aplicación general en toda la Compañía.

En cada centro de trabajo y previo acuerdo con la Compañía, podrán, por motivo de festividades locales, trasladarse de fecha dos de los sábados que hayan sido determinados como laborables.

Son sábados laborables en 1986 las siguientes fechas:

Enero, 11 y 25; febrero, 1 y 15; marzo, 1 y 15; abril, 5 y 19; mayo, 10 y 24; junio, 7; septiembre, 27; octubre, 11 y 25; noviembre, 15 y 29; diciembre, 13.

El horario de 7,45 a 15 horas queda sujeto a la siguiente flexibilidad: La entrada al trabajo será entre las 7,45 y las 8,15 horas, a elección de cada empleado, y la salida estará comprendida entre las 15 y las 15,30 horas, habida cuenta de que deberán haber transcurrido tantos minutos a partir de las 15 horas para la salida, como minutos hayan transcurrido ese día desde las 7,45 horas hasta la entrada del empleado.

Debido a la flexibilidad del horario, se suprime el margen de diez minutos para la entrada, previstos en el artículo 49 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, para aquellas llegadas que se produzcan con posterioridad a las 8,15 horas.

Este artículo deja a salvo los pactos existentes sobre el Reglamento Interno de 12 de noviembre de 1983, sobre jornada partida, acordándose expresamente que la redacción del artículo 4.º de este Reglamento será como sigue: «Desde el 6 de junio hasta el 20 de septiembre, ambas fechas inclusive, la jornada será continuada con un horario base de 8 a 14,50 horas; si bien con una flexibilidad anterior y posterior de quince minutos cada una para la entrada, por lo que cada empleado podrá llegar entre las 7,45 y las 8,15 horas, y su salida se producirá en el momento en que en dicho día haya cumplido 6 horas y 50 minutos de trabajo». Con efecto a